

Informe Secretarial,
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de marzo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00064

Recibida la presente demanda de CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora NATALIA VELÁSQUEZ VARGAS, en representación legal de su hijo el niño GREGORIO RIVERA VELÁSQUEZ y en contra del señor MATEO RIVERA ECHEVERRI, se observa que el libelo gestor carece de algunos de los requisitos formales, previstos en las disposiciones legales vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

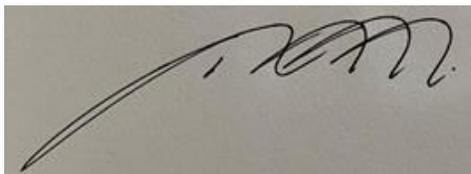
Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda,

conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. Acreditará haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, respecto de la pretensión de fijación de cuota alimentaria.
2. Independiente de las facultades ultra o extrapetita que le asisten a este servidor judicial, en el acápite de las pretensiones de la demanda se precisarán los extremos (días, semanas, fines de semana, fechas especiales, horarios, forma en que se realice, sea presencial o virtual, etcétera), en que pretende se establezca el régimen de visitas. (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).
3. Así mismo, concretará el valor por el cual pretende sea fijada la cuota alimentaria en favor del niño GREGORIO RIVERA VELÁSQUEZ. (Numeral 4° del artículo 82 y artículo 283, ambos del Código General del Proceso).
4. Dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 ibidem, precisando el municipio o la localidad a la cual pertenecen las direcciones físicas denunciadas como de la parte demandante y su apoderado.

Con todo, reconózcasele personería judicial al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, quien se identifica con T. P Nro. 228.113 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Se firma con firma escaneada por problemas en le firma electrónica

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

CV